

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICADO 76001311000720210050100
AUTO # 74

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITIR la presente demanda DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora DORA ELIA MORALES RECALDE, contra DENNIS DUVÁN MARTÍNEZ MORALES, MARTHA MARTÍNEZ CÁRDENAS, WILMER JAVIER MARTÍNEZ CÁRDENAS, CARLOS FERNANDO MARTÍNEZ MORALES, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. De cada uno de los demandados debe acreditarse la calidad en la que se demanda, a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, y dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO MARTINEZ.
2. Debe aclararse el factor de competencia, pues el mismo está radicado en los demandados o en el último domicilio de la unión marital.
3. No se indicó el correo, o el canal digital de todos los testigos.
4. La petición de medida cautelar debe ajustarse a lo previsto para esta clase de procesos en el artículo 590 del CG.P., y expresarse el valor concreto de la cuantía.
5. En la pretensión 3 debe precisarse las fechas en las que se pide declarar la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
6. Debe aclarar la expresión que se utiliza en la demanda referida a “gananciales” cuando es una institución propia del matrimonio.
7. Debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión del causante CARLOS JULIO MARTINEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE:

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ